Asunto : Informe sobre Expte. para autorización de instalación de carpa en vía pública municipal
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de Villaralto**
Expte. : 248/2021-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Villaralto remite escrito por el que exponiendo que habiéndose tramitado por el consistorio expediente para la autorización de una carpa en la vía pública municipal para dar servicio a un bar de titularidad privada, y habida cuenta que se han presentado quejas por parte de un vecino del bar al respecto de dicha instalación, se solicita de este Servicio Jurídico se emita informe sobre si en relación con el expediente tramitado al efecto se hace necesaria la autorización de los vecinos para conceder permiso para instalación de la carpa, y en este supuesto, si sólo sería necesaria la del propietario cuya fachada es afectada por la carpa, solicitándose asimismo se indique si se considera correcto el expediente administrativo tramitado por dicho Ayuntamiento a tales efectos.

- Se adjunta copia completa del expediente de autorización de la citada carpa tramitado por referida Entidad Local (Expediente GEX-1216/2020).

NORMATIVA APLICABLE

- Código Civil (RD de 24 de julio de 1889) (Cc)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 33/2003,de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA)
- Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA).
- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.
- Ordenanza Municipal de la Tasa Reguladora por utilización privativa o aprovechamiento especial de las vía públicas cuyo titular es dicha corporación municipal (BOP Núm. 145, de 30 de julio de 2020).
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

pie_firma_corto_dipu_01

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local (LBRL), : "*Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.",* por lo que la administración y gestión de su patrimonio tanto público como privado es una capacidad que corresponde plenamente a las entidades Locales respecto de todos aquellos bienes que sean de su competencia, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y por lo dispuesto al respecto por la restante normativa en materia patrimonial tanto estatal como autonómica de aplicación a los entes locales.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de realizar análisis alguno respecto de las cuestiones planteadas en la consulta que se formula por el municipio de referencia, entendemos necesario efectuar dos precisiones o puntualizaciones en cuanto a determinadas circunstancias que rodean al asunto :

I.- Por un lado, habida cuenta que no se precisa específicamente en los documentos que conforman el expediente remitido al efecto, nos resulta obvio que, al referirse en concreto a la instalación de una estructura auxiliar a terraza de un establecimiento de Bar en una vía pública municipal, estaríamos en presencia de una ocupación de bienes de *dominio público o demaniales* de titularidad local.

Esta circunstancia resulta de suma importancia en cuanto que, dependiendo del tipo de bienes de que se trate, la ocupación de éstos requiere un tratamiento u otro, y es por ello que, respecto de la cuestión formulada en la consulta, nos resulta imprescindible la precisión realizada por cuanto que el desarrollo consecuente de ello depende de la calificación que se haga del tipo de uso y ocupación que supone la instalación de una carpa o pérgola permanente en la vía pública, con independencia de que el sujeto interesado pueda ser persona pública o privada.

En cuanto al régimen legal de la previa autorización de la utilización del dominio público, cabe señalar que, constituyendo la ocupación de la vía pública que se realiza por los interesados una ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, resulta de aplicación la normativa especial en la materia, constituida por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas -LPAP- y, a nivel nacional, el RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

En este nivel normativo, los bienes demaniales afectados al servicio público se regirán por la normativa sobre el servicio público y su utilización por los usuarios (art. 74.2 RBEL). En cuanto a los bienes demaniales afectados al uso público cabe establecer, por razón de las modalidades de éste, la siguiente clasificación (art. 75 y ss RBEL): a) Uso común. Es el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. Este uso común puede ser general, cuando no concurran circunstancias singulares, y especial, cuando concurriesen circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso o cualquiera otra semejante. El uso común general se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los bienes y a los actos de afectación y apertura al uso público. El uso común especial podrá sujetarse a previa licencia o autorización demanial. b) Uso privativo de un particular, constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Precisa concesión demanial. La LPAP en su art. 93, con carácter básico, exceptúa de la libre concurrencia esta concesión en algunos supuestos (art. 137.4 LPAP), cuando se den circunstancias excepcionales o en otros supuestos previstos en las leyes. También se puede distinguir entre: - Uso anormal (no conforme con el destino específico del bien) mediante concesión demanial (p.e.: un quiosco en una plaza pública). - Uso normal (conforme con el destino del bien): (p.e.: nichos en el cementerio municipal).

La utilización de bienes de dominio público según la LPAP responde a que los títulos habilitantes pueden consistir en autorizaciones o concesiones. Es necesario para la utilización de dichos bienes un título que lo autorice otorgado por autoridad competente.

Ahora bien, como quiera que en la Comunidad Autónoma de Andalucía existe una legislación específica de bienes locales, como es la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA- y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -RBELA-, debemos atender en primer términos a lo que ésta normativa autonómica dispone al respecto, y así, de conformidad con lo previsto en el art. 29 LBELA, la utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes:

- Uso común, el correspondiente por igual a toda la ciudadanía, de modo que el uso de unos no impida el de los demás y se considerará:
  a) General, cuando no concurran circunstancias singulares.
  b) Especial, si concurrieran circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.
- Uso privativo, el constituido por la ocupación de una parte del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás. A su vez, podrá conllevar o no transformación o modificación del dominio público.

En cuanto al régimen de autorizaciones señalar que las licencias se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Las peticiones de licencia que deban otorgarse directamente se resolverán en el plazo de un mes (art. 57.2 RBELA) (en el caso de licencias para ocupación temporal del dominio público con motivo de ferias, verbenas u otros eventos similares podrán otorgarse por el trámite de puja a la llana previsto en el art. 18.1 RBELA; e igualmente se otorgarán por sorteo público cuando los solicitantes reunieran idénticas

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

condiciones y no existiera ningún criterio para la adjudicación, así como cuando deba resolverse un empate en los procedimientos y formas de adjudicación previstos en los apartados anteriores, extendiéndose acta del sorteo por la secretaría de la Entidad (art. 57.5 RBELA)). Asimismo, según el art. 57.6 RBELA, no serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no, según se previera en las Ordenanzas.

Por otro lado, el art. 58 RBELA dispone que:

"El uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público, y el anormal estarán sujetos a concesión demanial. Por modificación o transformación del dominio público se entiende cualquier alteración sustancial de la configuración física del bien, incluida la construcción de edificaciones o instalaciones de carácter permanente y estable o demolición de las existentes.
Las concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en esta regulación de bienes andaluza, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada."

Y el art. 59 RBELA establece algunas normas comunes a las licencias y concesiones sobre bienes de dominio público, conforme a los siguientes términos :

"Artículo 59 Normas comunes a las licencias y concesiones sobre bienes de dominio público

*1. **Las licencias y concesiones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros**.*
2. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia por tiempo indefinido. El plazo máximo de duración de las licencias y concesiones será de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.
3. El uso común especial, el privativo y el anormal de los bienes de dominio público podrán dar lugar al establecimiento de la tasa o precio público correspondiente.
4. Las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local.
5. Se entenderán desestimadas por silencio administrativo las solicitudes para utilización de los bienes de dominio público local.
6. Las licencias que deban otorgarse mediante licitación se regirán en lo que proceda por el régimen previsto para las concesiones en el presente Reglamento."

Con arreglo a lo previsto en el art. 85 LPAP, donde se definen los tipos de uso de los bienes de dominio público, se establece un criterio preferencial del uso común, debiendo tener carácter excepcional el privativo y, es por ello que, deberá motivarse en el expediente las razones de interés público por las que se opta por el uso privativo.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

Este artículo 85 LPAP considera como aprovechamiento especial de la vía pública el uso que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste; mientras que define el uso privativo como aquel que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Si examinamos la documentación presentada por el interesado así como los respectivos informes recabados por el Ayuntamiento al respecto de la instalación que se pretende, se comprueba que se trata de una carpa o pérgola de carácter permanente, pues así se describe en la "Memoria Descriptiva y Justificativa para Implantación de Pérgola con elementos de cobertura destinada a terraza con veladores para actividad de Bar", suscrita por Ingeniero Técnico Industrial, en sus apartado 2 ("Objeto"), párrafo primero; y 4 ("Descripción de la pérgola); así como en el párrafo 6º del Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, donde se detalla con claridad que "*...Se ha realizado visita a la zona donde se pretende instalar* ***carpa de carácter permanente****, con frente a las fachadas nº 22 y nº 20 de la Calle Constitución,...".*

Por tanto, partiendo de la premisa de que estaríamos ante una instalación "permanente" sobre el dominio público municipal, y siguiendo las pautas que tanto a nivel nacional como autonómico se establecen en la normativa a este respecto, hemos de calificar el uso que supone la instalación de una carpa o pérgola de éste carácter como una utilización privativa del dominio público local.

En cuanto al régimen de este tipo de aprovechamiento de la vía pública, debemos hacer referencia a lo que la LPAP denomina como "títulos habilitantes", señalándose en su art. 86 que tanto el aprovechamiento especial como el uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización, o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión. En todo caso, el uso privativo que determine una ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

No obstante, esa calificación de permanencia que parece otorgarse a este tipo de instalaciones, en cierta manera, no es absoluta, es decir, hay que considerar que, desde el punto de vista estrictamente técnico estas carpas o pérgolas son instalaciones desmontables que, en un momento dado, el titular de las mismas puede o debe hacer desmantelar en función de que el título obtenido para su instalación decaiga o bien ya no sea de interés del mismo, por lo que tal carácter de permanencia en el tiempo quizás no fuese el tratamiento más adecuado a la instalación en sí que estamos considerando en este informe, inclinándonos más por la consideración de su más que posible movilidad o fácil desinstalación (o al menos no requiere una demolición de obras ni complejo desmontaje).

Lo relevante en este sentido es resaltar que la ocupación del dominio público mediante instalaciones desmontables, nunca puede suponer una ocupación privativa del mismo que excluya absolutamente el uso y disfrute por el resto de los ciudadanos; de este modo, la naturaleza de la ocupación común especial, sin perjuicio de colocar al usuario-titular en una situación distinta del

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

resto del público, debe condicionar las características de la instalación que se autorice, debiendo exigirse al titular que no limite ni excluya la utilización de la calle o de la acera por el resto de los usuarios.

La Sentencia del TS de 12 de julio de 2006, en su Fundamento Jurídico 4º, recopila los criterios jurisprudenciales que se manejan doctrinalmente al respecto; y, así indica que:

> *"El recurso del Ayuntamiento alude a los diferentes tipos de uso del dominio público, cuya clasificación general (incorporada, en la actualidad, a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Público, Título IV) ha sido, inicial y tradicionalmente, residenciada en el ordenamiento local. En efecto, en el uso y utilización de los bienes de dominio público municipal, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (por todas, Sentencias del TS de 3 de julio de 1981, 29 de enero de 1985, de 5 de junio de 1987, de 1 de mayo de 1989 y 6 de mayo de 1996), cabe distinguir, a tenor del art. 75 del Reglamento de 1986 - un uso común que puede ejercitar por igual todo ciudadano, sin que requiera una cualificación específica, un uso especial, cuando concurren circunstancias de este carácter que coloca al usuario en una situación distinta del resto del público, y un uso privativo que se realiza por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limita o excluye la utilización de los demás interesados. El uso común general se ejerce libremente, con arreglo a la naturaleza de los bienes, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general (art. 76 RBCL). Esto es, beneficia a todos los ciudadanos en las mismas condiciones, es anónimo e impersonal, se ejerce en concurrencia, no es permanente y es normal, en cuanto resulta conforme al destino particular de la pertenencia demanial considerada. Por el contrario, tanto el especial como el uso privativo requieren un título administrativo (autorización y concesión, respectivamente) y sus titulares lo son de un ius in re aliena. En la praxis jurisprudencial, el criterio utilizado para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que supongan una "ocupación", o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna forma, la transformación física de la dependencia demanial con la consecuente exclusión en ésta de otro uso distinto del privativo. Y según reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia del TS de 21 de junio de 2000, recurso de casación 1346/1993), el título habilitante de la ocupación terrenos de dominio público en caso de instalaciones fijas no desmontables, es la concesión y no la autorización, dado el carácter de uso privativo que aquellas comportan. En consecuencia, la ocupación del demanio local mediante instalaciones de tal naturaleza sólo puede venir legitimado por el otorgamiento de la oportuna concesión en el ejercicio de las competencias sobre el demanio reconocidas y reguladas a favor de los entes locales por las normas de régimen local."*

De este modo, la instalación desmontable que se autorice no debe limitar ni excluir la utilización de la calle o de la acera por el resto de los usuarios, más allá de lo estrictamente necesario para el ejercicio de la actividad a la que se ordena la ocupación especial, por lo que la circunstancia de que las carpas estén totalmente cerradas o deban tener una abertura lateral, depende

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

únicamente de los criterios que el Ayuntamiento determine para conciliar el derecho de uso de los ciudadanos.

Bajo nuestro criterio, la autorización de este tipo de instalaciones que, a pesar de que por parte interesada se denominan con voluntad de permanencia, bien pueden ser calificadas como desmontables y por ende "no fijas" (por distinción por ejemplo con quioscos realizados en obra, o similares) cabe residenciarla pues en este ámbito de las autorizaciones municipales, siendo el consistorio el que, en cualquier caso, debe regular o arbitrar el sistema más acorde a lo que se pretende por los interesados y al carácter que la ocupación demanial va a representar, considerando, como no puede ser de otra manera, cuál va a ser la incidencia que ello va a tener en el resto de los ciudadanos.

II.- Por otro lado, conviene asimismo precisar que si bien en la solicitud de consulta se indica que se han producido quejas por parte de vecino/a colindante del establecimiento donde se ubica la carpa o pérgola al respecto de la instalación de ésta, lo cierto es que de la documentación obrante en expediente lo que se comprueba no es que se hayan producido tales quejas o reclamaciones por parte de éste/a (a salvo, claro está, de que éstas se hayan producido de forma verbal hacia la Alcaldía o cualquier otro miembro de la corporación municipal, Policía o servicios municipales, y no se haya transcrito a documento alguno) sino que, existe un documento contractual suscrito por los propietarios de dicho establecimiento y la vecina de la vivienda contigua, de fecha 24 de enero de 2021, en el que se pacta una obligación de hacer por parte del propietario del Bar sometida a condición conforme al cual, de producirse la referida condición, deberá producirse en determinado plazo la retirada de aquella pérgola (terraza cubierta), ello sobre la base de que ésta ocupa toda la facha de la vivienda e impide a ésta tener visibilidad.

A tenor de ello, resulta obvio que nos encontramos con una situación en la que no se ponen de manifiesto molestias por ruidos, humos, etc., por vecino colindante sino que lo que se demanda por éste es que no se limite la visibilidad de su vivienda, es decir, no se vea limitado su derecho en cuanto servidumbre de vistas que, a priori, le correspondería a su inmueble respecto de la vía pública. Ello sobre la base de lo previsto en el artículo 582 del Código Civil, el cual establece la posibilidad o el derecho de disponer vistas sobre una finca ajena y de impedir cualquier acto que la impida u obstaculice. En este sentido, este artículo marca una serie de limitaciones respecto a las paredes medianeras y no medianeras, y los pactos o consentimientos de las partes en orden a tales derechos.

Conforme a ello, estaríamos pues ante una situación que tiene más efectos civiles que administrativos, dado que, en el supuesto de producirse incumplimiento del pacto suscrito entre las partes, sería la jurisdicción civil la que debería pronunciarse sobre lo pactado por las mismas y sus efectos.

TERCERO.- El artículo 11 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, dispone que:

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

"Artículo 11 Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería

1. Corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de hostelería. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales y en este Decreto."

Esto es, son los Ayuntamientos los competentes para regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y, en su caso, comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin.

A estos efectos conviene hacer referencia a que este Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre distingue entre terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería (artículo 11) y terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento (artículo 12), los cuales tiene un tratamiento diferenciado en función de lo que el Catálogo que anexo al propio Decreto.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

Así, centrándonos en los establecimientos de hostelería (habida cuenta que en el establecimiento a que se refiere este informe es un Bar, presumiblemente sin música), acudimos a lo que el citado Catálogo dispone en su epígrafe III.2.7., en cuanto a este tipo de establecimientos, señalando lo siguiente :

"III.2.7. Establecimientos de hostelería.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería.

Se entenderán incluidos en este epígrafe los establecimientos de hostelería que se ubiquen en vías públicas y otras zonas de dominio público, incluida la zona marítimo-terrestre o de servidumbre de protección, según establezca la vigente normativa de costas.

Condiciones específicas de los establecimientos de hostelería.

1. ***En los establecimientos de hostelería clasificados y definidos en este epígrafe se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.***

2. En los establecimientos de hostelería en los que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 13 o 14 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo, respectivamente, se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales u ofrecer, como complemento a su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato exclusivamente para la amenización de las personas usuarias.

3. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería, salvo la excepción prevista en la disposición adicional tercera del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.

4. Se podrán disponer de salas específicas destinadas a servir comidas y bebidas, para actos sociales privados en fecha y hora predeterminadas.

5. Estará prohibido en los establecimientos de hostelería ofrecer a las personas usuarias la actividad de bailar así como servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin, sin perjuicio de la posibilidad de venta o entrega «in situ» a la persona consumidora final de las mismas comidas y bebidas servidas en el establecimiento público, con o sin reparto a domicilio.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de hostelería se clasificarán en los siguientes tipos:

pie_firma_conte_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

a) Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
b) Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
c) Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión."

Dicho ésto, procede recordar -conforme a lo estudiado en el primer punto- que, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, y sin perjuicio de las licencias y autorizaciones que el establecimiento de Bar debe poseer para el ejercicio de la actividad como tal, lo que se refiere a la instalación de terrazas y veladores estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en dicho Decreto.

A salvo de que pudiera existir otra regulación específica aprobada por el Ayuntamiento consultante sobre esta materia, cuestión esta que debemos señalar desconocemos por completo, lo cierto es la Ordenanza Municipal de la Tasa Reguladora por utilización privativa o aprovechamiento especial de las vía públicas cuyo titular es dicha corporación municipal (BOP Núm. 145, de 30 de julio de 2020), en su artículo 3 (*Cuantía*), apartado d), sólo contempla la ocupación del demanio municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin hacer mención alguna a instalaciones permanente de dicho demanio con carpas o pérgolas con igual finalidad lucrativa.

En referencia a lo que es la ocupación del dominio público municipal con mesas y sillas, la Ordenanza municipal en el artículo 4 (*Normas de Gestión*), en su apartados 2,3, y 4 viene a disponer lo siguiente :

"...
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.
3. Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.
4. La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en los apartados A, B, y C será el establecido en la correspondiente resolución. La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en el apartado D se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de baja surtirá efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

La ocupación de vía pública para la instalación de mesas y sillas o de veladores viene siendo desde mucho tiempo atrás uno de los usos comunes especiales de los bienes de dominio público más utilizados por las entidades locales, cuyo otorgamiento suele realizarse mediante autorización directa del aprovechamiento especial de dichos bienes demaniales (artículo 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006 de 24 de enero, artículo 92.1 de la Ley Patrimonio de las Administraciones Públicas 33/2003, de 3 de noviembre y artículo 77.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

En este ámbito, las licencias o autorizaciones suelen otorgarse directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo que su número estuviera limitado, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia (concurso –si las cualidades personales de los solicitantes se pueden tener en consideración -sorteo –si no fuera así, es decir cuando todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones y no existiera ningún criterio para la adjudicación por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes o cuando deba resolverse un empate en los procedimientos y formas de adjudicación-).

El mecanismo procedimental para el otorgamiento de estas licencias no es otro que el dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL). Es decir, es un procedimiento genérico aplicable a cualquier tipo de licencia o autorización que debe amoldarse a las circunstancias que concurran en cada caso.

En función de ello, la sistemática de concesión de este tipo de licencias estará sometida a los cauces que, en su caso, estime por convenientes el respectivo Ayuntamiento, bien a través de la correspondiente ordenanza o reglamentación específica bien por acuerdo del consistorio al respecto, y habida cuenta que el otorgamiento de licencias para la instalación de carpas o pérgolas en la vía pública para servicios de hostelería no está sometida específicamente a un trámite concreto -a salvo de lo ya referido en relación con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y con la propia Ley y Reglamento de Bienes de las entidades locales de Andalucía-, a nuestro entender habría de utilizarse la misma sistemática que la empleada para el otorgamiento de la ocupación con mesas y sillas con fines lucrativos. Y es aquí donde, a nuestro juicio, radica lo verdaderamente importante del asunto que nos ocupa, pues no debemos olvidar que estamos ante un expediente en materia patrimonial (ocupación del demanio público) no de un expediente para autorizar una actividad -pues es de suponer que éste último hubo que ser tramitado en su día para autorizar la que ahora se ejerce en el establecimiento que ahora pretende la ocupación-, no regulándose en norma alguna de carácter legal o reglamentario que haya obligación de consultar a los vecinos colindantes como trámite fundamental que forme parte del expediente de autorización de aquella.

Es decir, estamos ante un procedimiento que forma parte de las facultades discrecionales que posee la corporación municipal a la hora de administrar el patrimonio local, y en este caso especialmente el demanio público, el cual, dentro de los cauces y limitaciones que establece la legislación a este respecto, queda en manos municipales el arbitrar o regular el procedimiento administrativo procedente. Quiere ello decir que, ante un proceso de autorización de ocupación de la vía pública con un pérgola o carpa para cubrir mesas y sillas de un servicio de hostelería tal cual es un Bar o Café-Bar, a priori, no es exigible un trámite de información pública o de comunicación

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

a vecinos colindantes para que estos se pronuncien al respecto, pues como ya hemos tenido ocasión de analizar en los puntos precedentes solamente se hace necesario que el solicitante o peticionarios cumpla con los requisitos o condiciones exigidos para ello (a salvo de que si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado el número de licencias o autorizaciones, entonces estas se otorgarían en régimen de concurrencia), estableciéndose, eso sí, por efecto de lo dispuesto en el artículo 57.2 RBELA, que tales peticiones de licencia a otorgarse directamente se resolverán en el plazo de un mes.

Ahora bien, todo hay que decirlo, nada opta a que por el Ayuntamiento, si así lo considerase conveniente por alguna circunstancia a tener en cuenta, y por vía reglamentaria o acuerdo expreso al respecto, pudiera establecer ese trámite previo de consulta pública o específica a los particulares que pudieran verse directamente afectados. Pero si ello no es así, entendemos no existe óbice a que el consistorio por acuerdo o resolución del órgano competente, una vez que el peticionario cumpla con los requisitos que se le hayan impuesto y presente la documentación que igualmente se la haya exigido, otorgue a éste la oportuno licencia para la instalación referida.

Y es aquí donde igualmente se quiere hacer hincapié en una circunstancia que resulta de suma trascendencia a la hora del otorgamiento de las respectivas licencias para tales instalaciones, y es que, como bien señala el artículo 12.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), y asimismo el artículo 59.1 del RBELA (habiendo sido incorporada también a la normativa urbanística autonómica y a la legislación patrimonial en general) : "***Las licencias y concesiones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros***.". Es decir, la corporación municipal, a la hora de otorgar las correspondientes autorizaciones, como ya hemos indicado anteriormente, previos los trámites administrativos que procedan lo que verifica e impone al interesado es que la ocupación no debe limitar ni excluir la utilización de la calle o de la acera por el resto de los usuarios, más allá de lo estrictamente necesario para el ejercicio de la actividad a la que se ordena la ocupación especial, pero a la vez entiende, a todos los efectos, que la licencia otorgada se hace con la salvaguarda del derecho de propiedad que corresponda al titular de las instalaciones o el establecimiento respectivo, y asimismo -lo que resulta de vital importancia en nuestro caso-, sin que se entienda exista perjuicio de terceros, ésto como una característica genérica de la autorización administrativa que se otorga para garantizar la neutralidad de la intervención administrativa en la esfera subjetiva del titular sometida a derecho privado.

La jurisprudencia se ha pronunciado, explicando el contenido de dicha cláusula, en el sentido de que las licencias como «actos reglados», dejan al margen las cuestiones privadas, objeto de la jurisdicción civil.

Así, en lo que respecto al derecho de propiedad, tenemos, entre muchos otros, los siguientes pronunciamientos :

– STSJ de Galicia de fecha 20 de abril de 2017 (rec. 4082/2017):

«(...) Si la concesión de una licencia no puede afectar al derecho de propiedad ni a ninguno de terceros no puede pretenderse que se paralice esa concesión para que no se produzcan esos perjuicios. La Jurisprudencia ha declarado reiteradamente que a través de la licencia

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

urbanística la Administración municipal realiza un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino de la legalidad urbanística, por lo que no le corresponde, a través de la licencia, indagar sobre la titularidad dominical del terreno en el que se pretende construir; y que esta regla general tiene como única excepción los supuestos en los que está probada la titularidad pública del terreno o existen dudas razonables sobre la titularidad privada de aquél (SSTS de 5 de abril de 1993, 25 de febrero de 1992, 25 de septiembre 1991, y 2 de mayo y 25 de junio de 1989). Por lo tanto, esta alegación de la parte apelante no puede ser aceptada (...)".

-STSJ de Galicia de fecha 26 de octubre de 2005:

"(...) La traducción legal de esta afirmación no es otra que la operatividad de la cláusula "salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero" que aparece recogida en el art. 12.1 RSCL, cuya aplicación no debe entenderse forzada en virtud de la remisión que el artículo 195.2 LOUPMR hace a la legislación de régimen local en cuanto al procedimiento de otorgamiento de licencias.

(...) Que las licencias se concedan "dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero" significa que el otorgamiento de una licencia urbanística no supone reconocer que el solicitante es propietario del suelo o de la edificación correspondiente".

– STS n.º 7180/1997 de fecha 27 de noviembre de 1997 (rec. 2222/1992):

"(...) QUINTO.— El argumento de los apelantes es equivocado, y la equivocación deriva de una interpretación errónea de la naturaleza de la licencia urbanística. Del hecho de que ésta se conceda "dejando a salvo el derecho de propiedad" parecen deducir los apelantes que la licencia debe respetar las relaciones dominicales, y, desde esa consideración, concluyen que, no habiendo ellos como comuneros prestado su consentimiento, la licencia no debió ser concedida. Sin embargo, la frase entrecomillada quiere decir justamente lo contrario, a saber, que el otorgamiento de la licencia urbanística no supone que se reconozca que el solicitante es propietario del suelo o edificación correspondiente, y que, en consecuencia, nada se decide en ella sobre relaciones dominicales o sobre los problemas civiles que la obra autorizada pueda ocasionar. En consecuencia, al Ayuntamiento le basta con una solicitud de licencia para poder concederla si procede urbanísticamente, y no es de su incumbencia, por ejemplo, juzgar la regularidad de la formación de la voluntad colectiva de la entidad solicitante (...)".

En cuanto a que tal cláusula se esté refiriendo también a los derechos reales, como por ejemplo el de servidumbre, como bien puede ser el caso que nos ocupa en este informe, tenemos este otro pronunciamiento al respecto :

– STSJ de Castilla y León de fecha 4 de noviembre de 2005 (rec. 84/2005):

"(...) Así, en cuanto respecta al motivo de que con dicha licencia de edificación se permite ocupar una franja de terreno destinada a una servidumbre de paso constituida sobre el predio sirviente y a favor del predio de la parte apelante, conviene reseñar como lo hace el Decreto

pie_firma_conto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

recurrido, que la licencia de edificación se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y los derechos de tercero, como así resulta de la propia licencia y del art. 98.2 de la Ley 5/1995, razón por la que si la parte que interesa la revisión considera que tiene un derecho de servidumbre sobre el suelo que se pretende edificar, no corresponde al Ayuntamiento ni a esta Jurisdicción reconocer y declarar la existencia de mencionada servidumbre, sino que la parte deberá acudir para su reconocimiento al Orden Jurisdiccional Civil".

Asimismo conviene hacer notar que el otorgamiento previo de títulos habilitantes por parte del Ayuntamiento, no presuponen la constitución de supuestos derechos reales (p.ej. de servidumbre), en virtud de la doctrina de los «actos propios», debiendo ser estos derechos examinados ante la jurisdicción civil, como así se pronuncia la siguiente sentencia :

–STSJ de Galicia n.º 048/2020 de fecha 24 de enero de 2020 (rec. 4253/2018):

"(...) La sentencia incurre en incoherencia interna porque, a pesar de que afirma que "no es el caso de analizar la existencia de derechos reales (invocados en la instancia por el demandante) a preservar" lo cierto es que estima el recurso de la parte actora porque la ejecución de las obras amparadas en la licencia "cegaría unas ventanas existentes". Por tanto, la sentencia es contraria a derecho porque está estimando el recurso sobre la base de cuestiones (supuestos derechos reales o de luces o de vistas) que deben ser examinadas y resueltas por la jurisdicción civil».

Sin embargo, todo hay que decirlo, también existen pronunciamientos que hacen hincapié en la diligencia debida por parte de la Administración, en aras de la comprobación de la apariencia jurídica de la titularidad, sin tener la obligación legal de entrar a examinar el fondo de los títulos dominicales. Es decir, si existe apariencia de verosimilitud en los títulos aportados deberá concederse la licencia, y en caso de que no quede constancia o prueba alguna de la misma, podrá abstenerse la Administración, como es el caso de la STSJ de Canarias, de fecha 7 de marzo de 2005 (rec. 245/2000), STSJ de Castilla la Mancha, de fecha 18 de enero de 2016 (rec. 319/2014), o la STS de fecha 25 de julio de 1989, y a sensu contrario, la STSJ de Galicia, de fecha 4 de noviembre de 2019 (rec. 4344/2018)

Y es que, a pesar de que dicho precepto (Art. 12.1 RSCL) sea el más importante y utilizado al tratar el tema de las licencias no hemos de olvidar el alcance del artículo 10 del mismo texto cuando dice que: «*Los actos de las Corporaciones Locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas*».

Actualmente hay algunos autores de la doctrina científica (como p.ej. el prof. López Menudo : "*La vieja cláusula "sin perjuicio de tercero" y la Administración del porvenir ".* 2013. Revista de administración pública, 191, 463-480.) que propugnan una atenuación de los efectos de dicha cláusula y en resumen se señala que, siguiendo a dicho profesor : *La cláusula «sin perjuicio de tercero» ha operado históricamente como una garantía implícita —una conditio iuris— en favor de quienes tienen títulos otorgados o derechos reconocidos, frente a la concesión de nuevos derechos, autorizaciones o privilegios que vienen a perturbar las situaciones consolidadas con anterioridad. Paulatinamente, el sentido de dicha garantía ha ido transformándose hasta el punto*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

pie_firma_corto_dipu_01

de haberse convertido en una excusa liberatoria que facilita a la Administración evadirse de mediar en el conflicto interprivatos generado, precisamente, por el otorgamiento del nuevo título administrativo e incluso en una pretendida causa de exoneración de responsabilidad. Como apoyo empírico para comprobar la evolución antes dicha se analiza el juego de la «garantía» en el ámbito de las aguas y el urbanismo. El estudio postula un cambio sustancial en la posición de la Administración ante el problema, el abandono de actitudes nihilistas y desacordes con la exigencia de una «buena Administración».

En resumidas cuentas, al margen de las posibles corrientes doctrinales que puedan ofrecer distintas interpretaciones restrictivas o expansivas de ello, lo cierto es que se trata de una cláusula contemplada específicamente por el derecho positivo que limita el efecto de la autorización al ámbito de las relaciones entre la Administración y el sujeto autorizado, sin que suponga alteración alguna en las relaciones jurídico-privadas que subyacen en el otorgamiento de la autorización, y así al menos, bajo nuestro punto de vista, hemos de considerarla.

Es por ello que, en el supuesto que analizamos, de existir controversias entre el titular de la instalación autorizada y el/los vecino/s colindantes o adyacentes, por motivos distintos de los propios de la actividad de hostelería que aquél ejerce, como es el caso, deberían dirimirse por éstos por la vía civil acudiendo a la jurisdicción competente, habida cuenta que se trata de una circunstancia que corresponde al ámbito privado de los interesados y que por tanto no puede entrar a dirimirse por la Administración municipal.

CUARTO.- Respecto de lo consultado por el Ayuntamiento de referencia en relación con el hecho de que se indique si se considera correcto el expediente administrativo tramitado por dicho consistorio a tales efectos, y a tenor de cuanto se ha expuesto en puntos anteriores, a nuestro juicio no cabe entrar a dilucidar tal cuestión en el presente informe pues procede sobre este menester señalar dos cosas:

- Por un lado, como se ha indicado, a salvo de que el propio municipio tenga expresamente regulado el procedimiento a seguir para otorgar este tipo de autorizaciones -cosa que, a priori, sólo cabría deducir de lo dispuesto en el ya referido apartado 4.2. de la Ordenanza Municipal de la Tasa Reguladora por utilización privativa o aprovechamiento especial de las vía públicas cuyo titular es dicha corporación municipal-, no se tiene conocimiento de que exista un procedimiento reglado ni legal ni reglamentariamente, sin perjuicio de lo previsto en general para todas las licencias en el artículo 12 RSCL, por lo que no resulta posible realizar comparativa alguna en orden a verificar si se han seguido o nó los trámites preceptivos para ello.
  En este sentido es el propio Ayuntamiento el que ha establecido el proceso específico que ha estimado procedente para tramitar la petición cursada en su día por el interesado, por lo que, si este se ajusta en líneas generales a lo previsto en aquél artículo, nada habría que objetar al respecto.

- Por otro lado, como bien se indica en los informes que obran en el expediente administrativo remitido al efecto que fueron recabados por la Alcaldía en el trámite procedimental de la licencia concedida, los cuales tras requerir determinada documentación y verificar ésta una vez presentada por el interesado, se muestran favorables a tal autorización y, asimismo,

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022

pie_firma_corto_dipu_01

como expresamente consta en el considerando 1º de la Resolución de la Alcaldía recaída en el expediente referido : *"Que el expediente de referencia ha sido tramitado de conformidad con la normativa vigente, habiéndose cumplido por el peticionario los requisitos legales."* , por lo que por nuestra parte, en función de lo ya expresado en el apartado anterior, no tendríamos nada que objetar, sin perjuicio igualmente de que no corresponde a este servicio enjuiciar actuaciones municipales que la propia entidad considera ajustadas a derecho, sobre todo si éstas no se oponen diametralmente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico positivo.

Por último, y en otro orden de cosas, quizás quepa referir, a modo meramente informativo, que el artículo 20.1.l de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados *y otros elementos análogos*, con finalidad lucrativa. Pero conviene recordar al respecto que, en cualquier caso, estas tasas deben estar expresamente previstas en la correspondiente Ordenanza Fiscal al efecto, tramitada de conformidad con los términos previstos en aquella norma, por lo que, al no estar expresamente contemplada este tipo de carpas o pérgolas en la que actualmente se encuentra vigente en ese municipio -al menos, a nuestro juicio-, de *"lege ferenda"*, se haría conveniente, de estar interesado el consistorio en fiscalizar tal tipo de instalaciones complementarias de la hostelería, que se introdujesen las modificaciones oportunas para la debida adecuación de dicha ordenanza municipal.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 5/1/2022